



Valledupar, Cesar, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	200 01 31 001 2021 00075 00
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS y MARÍA JOSÉ CANTILLO MARTÍNEZ Representados por su progenitora SINDY PAOLA MARTÍNEZ BLANCHAR
DEMANDADO	JULIO CESAR CANTILLO DONADO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

Como quiera que el título ejecutivo llena los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado y las medidas pedidas por la ejecutante.

Por lo diserto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JULIO CESAR CANTILLO DONADO**, identificado con la CC. 1.065.578.065 expedida en Barranquilla, Atlántico, a favor de la señora **SINDY PAOLA MARTÍNEZ BLANCHAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.578.065 expedida en Valledupar, Cesar por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO (**\$9.141.271.00**) más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia al EJECUTADO, en las formas establecidas en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y se le concede el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Adicionalmente, **DEBERÁ** el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETESE** el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo que reciba el demandado **JULIO CESAR CANTILLO DONADO**, identificado con la CC. 1.065.578.065 expedida en Barranquilla, Atlántico, como soldado activo profesional del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.282.542,00)** equivalentes al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Ofíciense lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener el ejecutado **JULIO CESAR CANTILLO DONADO**, identificado con la CC. 1.065.578.065 expedida en Barranquilla, Atlántico, en las cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y AGRARIO localizadas en esta ciudad y a su vez se sirvan Transmitir a las oficinas Nacionales del Banco para que tomen atenta nota de lo que aquí ordenado.

**SEXTO: ORDENAR** entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y AGRARIO de

Valledupar, Cesar, certificar, si el señor **JULIO CESAR CANTILLO DONADO**, identificado con la CC. 1.065.578.065 expedida en Barranquilla, Atlántico, posee producto con ellos, su estado y la cuantía.

Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales; tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

**SEPTIMO:** Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**Juez**

**SIRD**

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c740df3a14eccd77b94ee691c793a9e7e9aeef34736297c75a2960dba461268e**

Documento generado en 10/06/2021 12:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**